

práctica, bajo la pena de suspension por ocho años si de otro modo ejerce la profesion. Si se pone á curar sin tener carta de examen, incurre por la primera vez en seis mil maravedís de multa, por la segunda en doce mil, y por la tercera igualmente en doce mil y ademas en dos años de destierro del pueblo. Debe recetar en romance, y abstenerse de recetar para la casa del boticario que fuese hijo, yerno ó padre suyo. No puede hacer en su casa purgas ni medicamentos para vender, pues ha de dar este encargo á los boticarios examinados, bajo la pena de diez mil maravedís por la primera vez, veinte mil por la segunda, y otros veinte mil y ademas dos años de destierro por la tercera. — Si maliciosamente quitare la vida á un enfermo con medicamentos, es condenado como homicida; — y si por impericia le diere medicina tan fuerte que le mata, incurre en las penas de cinco años de destierro á una isla y de privacion de oficio: *Nam sicut medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit imputari ei debet: prætextu humane fragilitatis, delictum decipientis in periculo hominis innoxium esse non debet.* Si abandona intempestivamente la curacion del enfermo, es responsable de las resultas que pudiere haber por esta causa. — Es acreedor singularmente privilegiado por razon de la asistencia que hubiere dado al enfermo en su última dolencia; y así es que debe ser preferido á los acreedores de otras clases por dicha época. Tiene derecho á reclamar los honorarios que se le deben por su trabajo; mas si deja pasar tres años sin pedirlos, queda prescrita y estinguida la deuda.

El médico es digno de nuestro respeto y gratitud, porque es el atleta de la vida contra la muerte, y puede á veces llamarse justamente nuestro salvador: *Honora medicum propter necessitatem,* dice la Escritura, *etenim illum Altissimus creavit.* Por eso ha ocupado siempre un lugar distinguido en la sociedad, y apenas hay nacion que no le haya concedido esenciones y prerogativas, entre las cuales se cuenta el derecho que le acordó el senado romano de llevar el anillo de oro, que en aquel pueblo era el distintivo de la nobleza. *Disciplina medici exaltabit caput illius, et in conspectu magnatorum collaudabitur.*

MEDIDA. Cualquier instrumento que sirve para el conocimiento de la estension ó cantidad de alguna cosa. Pueden distinguirse tres especies prin-

cipales de medidas, á saber; medidas de estension, medidas de líquidos, y medidas de cosas secas. Se ha mandado llevar á efecto la igualacion de medidas, tomando por norma las que se usan mas generalmente. Estas normas son el patron de la vara de Burgos, el de la media fanega de Avila, y los de medidas de líquidos de Toledo.

El pie es la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se divide en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez-y-seis-ava parte; como tambien en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas. — La vara ó medida usual para el trato y comercio se compone de 3 pies; y se divide en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. — La legua, que es el camino regular de una hora, es de 20 mil pies, y debe usarse en todos los casos en que se trata de ella, así en caminos reales como en los tribunales y fuera de ellos. — El estadal para medir tierras es de 4 varas ó 12 pies de largo. La aranzada es un cuadro de 20 estadales de lado, ó tiene de superficie 400 estadales cuadrados. La fanega de tierra es un cuadro de 24 estadales de lado, ó tiene de superficie 576 estadales cuadrados; y se divide en 12 celemines, y cada uno de estos en 4 cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, sal y demas cosas secas, se usa el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines: esta se divide en dos medias y 4 cuartillas; y el celemin en medio, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, excepto el aceite, se usa la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo, y copa. El moyo es de 16 cántaras. Las medidas para el aceite estan arregladas al peso; y se usa de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra y media libra, quarteron ó panilla, y media panilla. Véase *Pesos y Medidas.*

MEDIDOR DE TIERRAS. Véase *Agrimensor.*

MEDIERO. El que va á medias con otro en la administracion de tierras ó cria de ganados. Véase *Aparcero y Arrendatario.*

MEJORA. Lo que se ha obrado en algun edificio ó heredad, para ponerlos en mejor estado. Hay tres especies de mejoras, á saber, necesarias, úti-

les y voluntarias. Mejoras *necesarias* son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida ó deterioro; como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, y la calzada que se levanta en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. Mejoras *útiles* son las que aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta; como el plantío de árboles ó viña, la construccion de horno, lagar, hórreo, cochera, caballerizas. Mejoras *voluntarias*, que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias*, son las que ni contribuyen á la conservacion de la cosa ni aumentan su valor y renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento y recreo; como las pinturas, las eras de flores, y otras decoraciones semejantes.

El poseedor de buena ó de mala fe que hubiere hecho mejoras *necesarias* en casa ó heredad ajena, tiene derecho á cobrarlas; y aunque le venza en juicio el dueño de la casa ó heredad, no estará obligado á entregársela hasta que se le haga el pago de las tales mejoras, debiendo tomar en descuento los frutos ó rentas que percibiere. — El poseedor de buena fe puede cobrar las mejoras *útiles* del mismo modo que las necesarias; pero el de mala fe, si el dueño no quiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo. — El de buena fe puede tomar y llevarse lo obrado por razon de mejoras *voluntarias*, sino es que el dueño quiera darle su valor; pero el de mala fe pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna.

Las mejoras que durante el matrimonio se hicieron en los bienes de cualquiera de los cónyuges, se reputan bienes gananciales; y el dueño del solar ó terreno en que se hallan debe llevárselo con ellas, pagando á los herederos del otro consorte la mitad del costo que tuvieron, ya consistan en edificios, ya en plantacion de árboles ó viñas, ya en cualquiera otra cosa. Mas si los bienes en que se hicieron las mejoras fuesen vinculados, entonces las mejoras acrecen ó se agregan al vínculo ó mayorazgo, y por consiguiente no son gananciales. Véase no obstante lo que se ha dicho sobre este punto en la palabra *Mayorazgo regular*, regla X. El marido puede repetir los gastos necesarios ó útiles que hubiese hecho en las fincas dotales, reteniéndolas hasta su reintegro; pero si estos gastos, ó por mejor decir, las mejoras que ellos han producido, resultan como gananciales, deben repartirse entre ambos consortes ó sus herederos, ha-

ciéndose la division del modo siguiente. Supongamos que la finca dotal, cuyo valor primitivo era de 20 mil reales, recibió una mejora de 10 mil; y que ademas hay de gananciales otros 10 mil. En tal caso se aplicará á la muger su finca valuada en 30 mil, los 20 mil por su valor primitivo, y los 10 mil por la mejora; y al marido se adjudicarán los 10 mil restantes de gananciales. Si aun hubiere mas de estos, se repartirán por mitad, adjudicando á la muger su parte en otros bienes; pero si al contrario solo resultare como ganancial la mejora de la finca, se aplicará á la muger una y otra, y el marido ó su heredero recibirá la mitad que le corresponde de dicha mejora en otros bienes propios de la muger, ó en dinero que esta le entregue. — Si el marido mandase en su testamento que sus herederos entreguen á la muger *libremente* lo que llevó al matrimonio, dicen los autores que si los herederos no son forzosos habrán de entregarle los bienes dotales sin descuento alguno de mejoras, porque la palabra *libremente* hace presumir que el marido le hizo donacion ó legado de ellas; pero si los herederos fueren forzosos, solo deberán entregarle las mejoras en cuanto no perjudiquen á su legítima, descontando por consiguiente el esceso.

MEJORA. El recurso que el apelante hace al juez superior fundando la queja ó agravio del auto apelado del inferior. Véase *Apelacion (mejorarla)*.

MEJORA. El aumento de precio que se da á alguna cosa que se vende ó arrienda. Véase *Puja*.

MEJORA. La ventaja que un ascendiente concede á alguno de sus descendientes legítimos, señalándole mas parte de herencia que á los otros. Todos los bienes de los padres son legítima de los hijos, á excepcion del *quinto* que es lo único de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca; pero aunque solo puedan dejar el *quinto* á estraños y por su alma, tienen libertad para dejar á uno ó mas de sus hijos, y aun de sus nietos aunque á estos les viva su padre, ademas de lo que corresponda por legítima, el *quinto* ó el *tercio* de sus bienes, ó uno y otro juntamente. Cuando deja pues el padre ó la madre á alguno de sus hijos el *tercio* ó el *quinto* de sus bienes, ó los dos juntos, ó alguna cosa mas que á los otros, se dice que le *mejora*, porque efectivamente le hace de mejor condicion que á sus hermanos.

La mejora puede hacerse no solo en testamento ú otra última voluntad, sino tambien por contrato entre vivos; ya constituyéndola en cosa cierta sin designacion de cuota; ya designando cuota, v. gr. de tercio ó quinto, sin señalamiento de cosa; ya determinando la cuota y señalándola en cosa particular: bajo el supuesto de que no puede disponerse mas que de un solo tercio y quinto en vida ó muerte, y no de dos. Puede el padre dar facultad al hijo mejorado para que escoja los bienes de la mejora; pero no conferir esta comision á otra persona.

La promesa hecha en escritura pública por el padre á alguno de sus descendientes de que no mejorará á ninguno de ellos, y la de mejorar á cualquiera de dichos descendientes por razon de casamiento ú otra causa onerosa, deben cumplirse. Mas á las hijas no pueden los padres dar ni prometer por via de dote ni casamiento tercio ni quinto de sus bienes, ni ellas entenderse mejoradas tácita ni espresamente por ninguna especie de contrato entre vivos; pero pueden serlo en testamento, con tal que no sea por consideracion de dote en fraude de la ley.

No es indispensable que la mejora se haga espresamente, manifestando el padre con palabras claras y positivas su voluntad de mejorar á tal hijo, sino que basta que se haga tácitamente, como cuando en testamento ó contrato se hace una donacion á alguno de los hijos, sin indicar que sea por via de mejora; en cuyo caso si la donacion es simple se imputa y aplica primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare á la legítima; y si fuere causal, se cuenta primero por legítima, despues se aplica al tercio, y últimamente al quinto; debiéndose restituir como inoficioso á los demas herederos el exceso de cualquier donacion ó mejora que pase de estos tres cotos.

Las mejoras de tercio y quinto se regulan por la estimacion que tienen los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, deducidas las deudas, y no por la que tenían al tiempo en que se hicieron; y por eso no se sacan de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las demas que los hijos ó descendientes trajeren á colacion y particion, pues estas salieron ya del patrimonio del padre cuando se otorgaron. Es claro que las mejoras no deben llevarse á colacion, pues esta se ha instituido para conservar la igualdad entre los hijos, y las mejoras la destruyen.

El hijo mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagando á prorata las deudas del difunto. — Las mejoras han de pagarse con los bienes designados, cuando hubo señalamiento de ellos, ó con otros de la herencia, si no se designaron; no permitiéndose á los herederos pagarlas en dinero efectivo, sino en caso de que los bienes no admitan cómoda division, ó de que no pueda hacerse esta sin daño de los mismos bienes.

Si se hubiesen hecho ambas mejoras se sacará primero la del quinto, aunque se nombre antes la del tercio, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó tuviese hecha de antemano irrevocablemente la del tercio; porque en el primer caso renunció aquel la prioridad de la deducion del quinto, que era en beneficio suyo para que fuese mayor la cantidad de que podia disponer á favor de su alma ó de un extraño, y en el segundo el mejorado adquirió en el tercio un derecho anterior al que puedan tener los legatarios ú otros acreedores á los bienes del quinto.

Habiéndose mejorado en testamento á uno de los hijos en el tercio sin disponerse del quinto, se bajan primero del cuerpo de la hacienda los gastos de funeral, misas y legados, en cuanto no escedan del quinto, se saca luego el tercio de la masa restante para el mejorado; y el residuo es el caudal que ha de repartirse entre todos los herederos. Si la mejora consistiese en el tercio con el cargo de pagar los gastos de funeral, misas y legados, sin disponerse del quinto, debe el mejorado satisfacer dicho cargo del tercio hasta el importe del quinto solamente; y lo mismo ha de practicarse cuando habiéndose dejado á un descendiente la mejora del tercio, y á otro la del quinto, se dispuso que aquel y no este satisficiera los mencionados gastos.

Cuando dos ó mas hijos son mejorados en tercio y quinto por testamento, si fallece el uno antes de aceptar, ó repudia su parte, ó por otro medio deja de percibirla, se la reparten los demas por el derecho de acrecer, ya sean *conjuntos* ó asociados en la cosa solamente, ya lo sean en la cosa y en las personas. Mas si la mejora fuese por contrato irrevocable entre vivos, y los mejorados la hubiesen aceptado, ya no tiene lugar el derecho de acrecer. Véase *Acrecer*.

El padre ó madre que en testamento ó por contrato entre vivos hiciera mejora en favor de alguno de sus descendientes legítimos, consti-

tuido en su poder ó fuera de él, puede revocarla hasta la hora de su muerte; salvo si, hecha por contrato entre vivos, le hubiere puesto en posesion de ella, ó le hubiere entregado ante escribano la escritura, ó se hubiese celebrado el contrato por causa onerosa con otro tercero, como por via de casamiento; pues en estos casos no puede revocarla, sino habiéndose reservado la facultad de hacerlo, ó interviniendo alguna de aquellas causas porque se revocan las donaciones perfectas, como la ingratitud del hijo. La revocacion puede hacerse, ó bien por palabras espresas, ó bien de hecho por la enagenacion voluntaria de la cosa en que consiste la mejora.

En la mejora del tercio hecha al descendiente pueden los padres poner gravámen de restitucion, fideicomiso, sumision y sustitucion; con tal que lo hagan á favor de sus descendientes legítimos, y á falta de ellos á favor de los ilegítimos que tengan derecho de heredar; en su defecto á favor de sus ascendientes; por su falta á favor de sus parientes; y faltando estos á favor de los extraños. Mas es preciso tener presente que en el día no puede imponerse gravámen perpetuo sino con los requisitos de que se hace mencion en la palabra *Mayorazgo*.

Los frutos de la mejora hecha en vida, revocable ó irrevocablemente, de cosas ciertas y determinadas, pertenecen al mejorado desde que se le entregó la posesion de ellas; pero si no se verificó la entrega, ni fue hecha la mejora por causa onerosa, no le corresponden los frutos hasta que fallece el testador. Siendo la mejora de bienes en general, sin designacion de ellos, solo se deben al mejorado los frutos desde el día en que se hace la adjudicacion; pues entonces es cuando se sabe de que bienes se compone la mejora, y cuando tiene lugar la traslacion de dominio. De aqui es que si el testador mejorase á alguno de sus hijos, y muriese dejando bienes que produzcan frutos despues de su fallecimiento, aunque se tarde mucho en hacer la particion, solo percibirá el mejorado el importe de la mejora, y no se le dará en razon de esta mayor parte de frutos que á los demas herederos. — Cuando se hubiese entregado la mejora en vida del mejorante, trasfiriéndose por consecuencia el dominio al mejorado, si por ingratitud de este se revocase la misma, debe restituir los frutos desde el día en que se hizo culpable de aquel delito, pues desde en-

tonces se reputa poseedor de mala fe; mas no se le podrán exigir los percibidos anteriormente; y lo mismo deberá practicarse cuando la mejora se revocare por haberse reservado el mejorante la facultad de hacerlo.

MEJORA INOFICIOSA. La mejora que escede el valor del tercio, quinto y legítima del hijo mejorado, haciendo el cómputo por la estimacion que tengan los bienes al tiempo de la muerte del testador. En este caso tienen accion los demas hijos para pedir el suplemento de sus legítimas, debiendo repartirse entre todos el exceso de la mejora.

MELLIZOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

MEMORIA. La facultad de acordarse de lo que se ha percibido por los sentidos. Se presume que nos acordamos de lo que hemos hecho; pero esto no siempre es cierto: *Incertum est, ne forsitan oblitus datorum aut præ tumultu mortis angustiatius, hujus non est memoratus*. Se dice que no hay memoria de hombre sobre una cosa ó hecho, cuando es opinion general que nadie lo vió ni lo oyó, ni sabe que algun otro lo hubiese visto ú oido: *Memoriam non extare dicitur, cum omnium hæc est opinio, nec audisse, nec vidisse, cum opus (v. gr.) fieret, nec ex eis audisse qui vidissent aut audissent*.

MEMORIA. La fama, gloria ó aplauso: — la reputacion buena ó mala que queda de una persona despues de su muerte: — el monumento que queda á la posteridad para recuerdo ó gloria de alguna cosa: — la obra pia ó aniversario que instituye ó funda alguno para conservar su memoria: — la relacion de gastos hechos en alguna dependencia ó negociado, ó el apuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario sin formalidad, etc. Véase *Patronato de legos*.

MEMORIA TESTAMENTARIA. El escrito simple á que se remite el testador como parte de su testamento. En la memoria testamentaria puede declararse el nombre del heredero instituido en el testamento ó en el poder para testar, y ponerse asimismo condiciones y gravámenes que no se espresaron en aquellos documentos. Si dijere pues el testador que quiere sea su heredero el sugeto cuyo nombre tiene escrito de su puño en un papel ó memoria que está en tal gaveta ó en poder de fulano, ó que su heredero perciba la herencia con las condiciones y gravámen, y en los bienes y forma que espresará en memoria testamentaria que

quiere se estime por parte de su testamento, serán válidas estas disposiciones y deberá cumplirse el contenido de la memoria que se encontrare, con tal que no haya motivo para dudar de que esté realmente escrita por el testador; pues constando ser suya, y citándose en el testamento, se estima parte de este. Bien es cierto, que en una memoria testamentaria no se puede instituir heredero, ni poner condiciones al instituido; pero pueden hacerse declaraciones que ya se anunciaron en el testamento.

MEMORIAL. El libro ó cuaderno en que se apunta ó nota alguna cosa para algun fin; — y el papel ó escrito en que se pide alguna merced ó gracia, alegando los méritos ó motivos en que el suplicante apoya su razon.

MEMORIAL AJUSTADO. El apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa.

MENDIGO. El pobre que va pidiendo limosna de puerta en puerta. Los mendigos que prefieren al trabajo una vida ociosa y errante, deben ser tratados como vagos; y los que no pudieren trabajar, deben ser recogidos en los hospicios ó casas de misericordia. Las justicias están obligadas á separar del lado de los mendigos los muchachos ó muchachas que llevaren, aunque sean hijos suyos, y á ponerlos con amos ó maestros ó en algun establecimiento público para que aprendan algun oficio, y pueda evitarse de este modo el que lleguen á ser un dia la peste de la sociedad. Las comunidades religiosas no deben hacer en sus porterías esas distribuciones que fomentan la holgazanería y ociosidad; si tienen sobrantes, deben destinarlos á las cárceles y á los hospicios. Véase *Pobre*.

MENESTRAL. El oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos. Si el menestral que ajustó alguna obra por cierto precio, muriere antes de acabarla, tienen derecho sus herederos á la parte merecida, y aun pueden demandar todo el precio, dando otro menestral que concluya la obra, y sea tan habil como el difunto. — La accion que tiene un menestral para pedir su salario ó el precio de su trabajo se prescribe por tres años. — No puede ser preso un menestral por deuda que no provenga de delito ó cuasi-delito. Todo artesano y menestral, á quien no se paga puntualmente lo que se le debe, tiene derecho á que se le abone el interes mercantil del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial por

via de resarcimiento del menoscabo que recibe en la demora del pago. Véase *Jornalero, Maestro y Oficio*.

MENOR. Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad de veinte y cinco años. La naturaleza no marca igualmente en cada persona la época en que la razon queda suficientemente desarrollada; pero como la ley no podia seguirle los pasos en todas sus variaciones, ha tenido que fijar una regla general, declarando que hasta los veinte y cinco años cumplidos no nos considera capaces de gobernar nuestra hacienda ni de disponer de nuestra persona; y mientras dura este estado de incapacidad, nos toma bajo su proteccion, nos concede ciertos privilegios, nos nombra ó hace nombrar personas que cuiden de nuestros intereses, y anula en fin los contratos que tal vez hubiésemos hecho, siempre que nos fueren perjudiciales.

El menor se llama *infante* desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos; — *próximo á la infancia* desde los siete años hasta los diez y medio; — *próximo á la pubertad* desde los diez años y medio hasta los catorce siendo varon, y hasta los doce siendo hembra; — y *menor* particularmente desde los catorce ó doce años, segun el sexo, hasta los veinte y cinco. Llámase ademas *impuber ó pupilo* el menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra. Parece que la hembra debiera llamarse *próxima á la infancia* desde los siete años hasta los nueve y medio, puesto que efectivamente durante el trascurso de esta época se halla mas inmediata á la infancia que á la pubertad; y *próxima á la pubertad* desde los nueve años y medio hasta los doce.

El menor *impuber ó pupilo*, que se halla en estado de horfandad, está bajo el cuidado de su tutor testamentario, legítimo ó dativo, quien tiene autoridad asi para educarle y defenderle como para administrar sus bienes; y el menor que ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á la edad de catorce ó doce años respectivamente, sale de la tutela, y entra en la curatela, es decir, en la potestad de un curador que le dirija ó intervenga en sus negocios, bien que no puede ser obligado á nombrar ni recibir curador sino en el caso de tener que presentarse en juicio como actor ó reo; mas si ya le hubiere recibido, ó le hubiere sido dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta la edad de veinte y cinco años.

El menor, *durante su infancia*, se considera incapaz de consentimiento, y por consiguiente no puede obligarse á otro en ninguna manera por contrato, intervenga ó no la autoridad de su tutor, ni tampoco el otro contrayente puede quedar obligado á él, aunque el contrato ceda en utilidad del infante. — Si habiendo *salido de la infancia*, hizo algun contrato con autoridad de su tutor, queda obligado á cumplirlo, aunque si padeció lesion podrá valerse del beneficio de la *restitucion por entero*; mas si lo hizo sin autoridad del tutor, el contrato es válido en el caso de que le sea útil, y absolutamente nulo en el caso de que le sea nocivo, aunque se halle *próximo á la pubertad*. — El que ha *salido de la edad pupilar*, esto es, el mayor de catorce años, goza de las mismas ventajas que el pupilo, cuando teniendo curador contrae sin su licencia, pues es nulo *ipso jure* el contrato que cede en su perjuicio, y válido el que le produce utilidad; pero si no tiene curador y celebra algun contrato, queda obligado á cumplirlo, bien que si hubiere padecido lesion en él, podrá pedir la *restitucion in in tegrum ó por entero*.

Como el menor no tiene la libre administracion de sus bienes, no puede enagenar los raices, ni los muebles muy preciosos, sino con autoridad del tutor ó curador y decreto del juez, por causas justas y urgentes, como por pagar deudas, dotar alguna hermana, contraer matrimonio él mismo, ú otra razon semejante; de modo que si faltan estos requisitos, es nula *ipso jure* la enagenacion, sin que sea necesario implorar el auxilio de la restitucion; y aunque se observen, si hubiere lesion en el precio, no en cualquiera parte sino á lo menos en la sesta, tiene el menor dos acciones á su arbitrio, la una personal contra su tutor ó curador ó los herederos para reclamar la indemnizacion del daño que esperimentó por su culpa, y la otra real contra cualquier poseedor para reivindicar la finca enagenada. Cuando la enagenacion tiene lugar para pagar á los acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta dias; y si el menor prueba que por no haberse subastado padeció lesion, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitucion para que se vuelva á vender.

El menor que tiene tutor ó curador no puede sin su licencia comprar ni tomar en fiado mercaderías ni otros géneros; de manera que es absolutamente nulo el contrato, fianza, seguridad y

mancomunidad que sobre ello se hiciere en cualquier modo y con cualesquiera cláusulas; ni en su virtud puede pedirse cosa alguna en juicio ni fuera de él al menor ni á sus fiadores, principales pagadores, ni á otras personas que por él se hubiesen obligado; antes por el contrario el platero, mercader ú otra persona que otorgue tales contratos, ó atraiga al menor á que los jure, pierde su oficio y tiene que pagar la multa de cien mil maravedís; y el escribano que intervenga incurre en la pena de perpetua privacion de oficio. — El menor que no tuviere tutor ó curador, no puede tomar en fiado dineros, plata, oro ni otro género de mercaderías para cuando se case, herede ó suceda en algun mayorazgo, ó para cuando tenga mas renta ó hacienda: los contratos, fianzas y seguridades que sobre ello se hicieren son nulas en el modo dicho; y los mercaderes, plateros, escribanos y cualesquiera otras personas que intervinieren, incurren en las penas que quedan declaradas.

El menor tiene hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, herederos y fiadores, por el alcance líquido que resulte á su favor en las cuentas de la tutela ó curaduría, aunque la tutela ó curaduría estén á cargo de la madre ó abuela; bajo el concepto de que si la madre en este caso se volviere á casar, quedan tambien responsables los bienes de su nuevo marido hasta la rendicion de cuentas con pago. Esta hipoteca tácita ó legal comprende únicamente los bienes que el tutor ó curador posee al tiempo que recibe el cargo, y los que adquiere mientras este dura, mas no los que luera despues de acabado; y se prefiere á la hipoteca posterior tácita ó espresa, mas no á la anterior que tuviesen otros acreedores. El menor puede dirigir su accion en caso necesario contra cualquiera de los varios fiadores que le hubiere dado su tutor ó curador, sin que el demandado pueda oponer la excepcion de la division entre los otros; mas si los fiadores hubiesen sido dados por diversos tutores, que administraron á un tiempo la tutela ó curaduría, podrá el reconvenido por el todo reclamar el beneficio de la division contra los de los contutores; y si solo el uno de los contutores hubiese sido administrador, debe el menor dirigirse contra su fiador antes que contra los de los demas que no administraron, del mismo modo que debe atacar primero al tutor que tuvo parte en la administracion y solo subsidiariamente al que no la tuvo. — Tambien tiene el menor hipoteca tácita

en las fincas que se compran con su dinero, hasta que le recobra, á pesar de que, generalmente hablando, la cosa comprada con dinero ajeno se hace propia del comprador, y no queda hipotecada al pago, sino en caso de pactarse lo contrario.

El menor no es persona legítima para presentarse en juicio, como actor ni como reo, ya sea la causa civil, ya sea criminal; de modo que si es pupilo ó impúber, debe intervenir en sus pleitos el tutor, y no teniendo tutor se le provee de curador para el negocio; mas si fuere adulto, esto es, si hubiere llegado á la edad de la pubertad, tiene que nombrar por sí mismo curador de pleito que le defienda, en caso de no tenerle ó de estar ausente, y rehusando nombrarle puede elegirle el juez para que el juicio no sea ilusorio y nulo. En las causas espirituales y beneficenciales se reputa mayor el adulto; y así es que en ellas puede comparecer en juicio por sí mismo y constituir procurador con mandato ó poder especial para sostener su derecho en la que le hubiere ocurrido. — Es de observar aquí que el menor goza el privilegio de *caso de corte*, es decir, que siempre que haya de litigar como actor ó como reo, en causa civil ó criminal, tiene derecho para traer á su adversario ante la audiencia ó tribunal superior de la provincia, declinando la jurisdicción del juez ordinario ante quien se hubiere incoado el pleito; pero no puede usar de este privilegio en pleito que se hubiere principiado con el difunto mayor de veinte y cinco años á quien ha sucedido, ni en el movido á su tutor sobre administración de la tutela sino en caso de alguna razón poderosa, ni tampoco en el que tuviere contra otro menor ó persona igualmente privilegiada. Véase *Caso de corte*.

El menor no puede hacer testamento mientras es infante ó pupilo; pero puede hacerlo siendo adulto, es decir, luego que cumple catorce años si es varón y doce si es hembra, sin que para ello necesite la licencia ó autorización de sus padres, ni la de su tutor ó curador. — El varón menor de veinte y cinco años, y la hembra menor de veinte y tres, no pueden casarse sin el consentimiento paterno, como se explica con mas estension en la palabra *Matrimonio*.

El menor de siete años no puede admitir la herencia por sí mismo, sino que debe admitirla por él su padre ó tutor; el mayor de siete años y menor de catorce puede admitirla por sí mismo, bien

que con otorgamiento del padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion.

El menor que se hubiere casado puede administrar su hacienda y la de su muger menor, en entrando en los diez y ocho años, sin necesidad de venia; pero como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los veinte y cinco años el beneficio de la restitucion *in integrum* para el caso en que padezca daño por su administracion, goza tambien del privilegio de *caso de corte*, necesita de la intervencion de curador *ad litem* para presentarse en juicio, y no puede enagenar ni gravar sus bienes raices sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos.

El varón mayor de veinte años, y la hembra mayor de diez y ocho, pueden obtener dispensa de edad del supremo consejo para administrar sus bienes sin autoridad de curador, acreditando su edad con la partida de bautismo, y su idoneidad para la administracion con informacion judicial; y despues de impetrada la dispensa, deben presentarla al juez de su domicilio, para que le conste y evacue lo que el consejo le ordene en ella. En su virtud quedan libres de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia para los actos y contratos relativos á la administracion; pero no pueden enagenar ni gravar sus bienes inmuebles sin decreto judicial, ni tampoco presentarse en juicio sin curador *ad litem*, ni pierden los privilegios de restitucion y caso de corte, ni se hacen capaces de las demas cosas para que no estan habilitados.

El hijo de familias que haya cumplido veinte años, que haya sido emancipado legalmente, que tenga peculio propio, que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, y que haga renuncia solemne del beneficio de la restitucion obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga, puede abrazar y ejercer la profesion de comerciante, é hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal. Véase *Edad, Huérfano, Impúber, Restitucion, Tutor y Curador*.

MENORIA ó MINORIDAD. El estado en que el hombre á causa de su edad se reputa incapaz de disponer de su persona y de administrar y enagenar sus bienes. Véase *Menor*.

MENTECATO. El que se halla en un estado de imbecilidad ó flaqueza de espíritu que casi le hace incapaz de concebir y formar ideas sino es sobre sus necesidades físicas. La mentecatez es un estado continuo, y se diferencia de la demencia ó locura y del furor, que suelen presentar lúcidos intervalos ó momentos de calma. La demencia es el desarreglo de las facultades del hombre que tiene ideas multiplicadas é incoherentes y se ve privado del uso de la razón. El furor es el exceso de la demencia que inspira al hombre, víctima de sus ataques, acciones peligrosas para sí mismo y para los otros. Al desgraciado que se halla en un estado habitual de mentecatez, demencia ó furor, se le pone en interdiccion, declarándole incapaz de los actos de la vida civil, y privándole por consiguiente de la administracion de sus bienes; y se le nombra un curador para que se encargue del cuidado de su persona y de sus intereses, en la misma forma que lo hace el tutor de un huérfano que está todavía en la infancia. El mentecato suele llamarse tambien *desmemoriado*. Véase *Loco*.

MENUDOS. El diezmo de los frutos menores, como son hortalizas, frutas, miel, cera y otros semejantes, que se arriendan y recaudan con el nombre de renta de menudos.

MERCADER. El que tiene la ocupacion habitual de comprar y vender mercaderías. Ningun mercader puede vender ni dar en fiado mercaderías ni otros géneros á los hijos de familias mayores ó menores que esten en poder de sus padres, ni á los menores que tengan tutores ó curadores, sin que preceda licencia de los padres, tutores ó curadores respectivamente; bajo el supuesto de que en caso de haberlo hecho, no puede pedir su importe en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente á los dichos hijos de familia y menores, ni á las personas que tal vez se hubiesen obligado por ellos; y ademas incurre en las penas de privacion de oficio y de cien mil maravedís de multa, si los hubiese atraído á hacer y jurar tales contratos. Tampoco puede dar géneros en fiado, bajo las mismas penas, á los mayores ó menores que no esten bajo la patria potestad, ni tengan tutor ó curador, para cuando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda. — Ningun mercader puede por sí ni por otras personas demandar jamas ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que diere al fiado para bodas á personas de cualquier estado,

calidad y condicion. — El que diere á préstamo alguna cantidad en mercaderías de cualquier especie, incurre en la pena de perderla á favor del fisco, juez y denunciador. — El que despues de haber dado algunos géneros al fiado, los vuelve á recobrar directa ó indirectamente en mas bajo precio por dar el dinero de contado al que se los compró, pierde su oficio y el dinero, y ademas incurre en la multa de cincuenta mil maravedís, debiendo aplicarse el dinero y la multa al fisco, juez y denunciador por terceras partes. Véase *Comerciante*, y *Libros de comercio*.

MERCADERA. La muger que tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil. Puede ser mercadera la que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse. Tambien puede serlo la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente. La muger casada puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como mercadera; pero no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. No se reputa mercadera, ni se obliga como tal, la muger que no hace otra cosa sino vender por menor las mercaderías del comercio de su marido; en cuyo caso puede solo asimilarse á un simple dependiente ó manco.

MERCADERIA. Todo género que se vende ó compra por mayor ó por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados. El curso de las mercaderías es el que resulta de las negociaciones y transacciones que se hacen en la bolsa ó lonja. Véase *Lonja de comercio*.

Las mercaderías que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligadas al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y